



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-363/2021

**ACTOR:** MORENA

**TRIBUNAL ELECTORAL  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CHIAPAS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORARON:** ARISBETH OASIS  
MONTES ORTIZ Y ROGELIO VARGAS  
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral promovido por MORENA<sup>1</sup> contra la  
sentencia emitida el veintiuno de agosto del presente año, por el  
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en los expedientes  
TEECH/JIN-M/019/2021 y TEECH/JIN-M/120/2021 acumulados, a  
través de la cual, entre otras cuestiones, se confirmó la declaración  
de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de  
Villaflores, Chiapas, así como la entrega de la constancia de

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá menciona como partido actor, actor.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal Electoral responsable o por sus siglas TEECH.

mayoría y validez otorgada a favor del Partido Verde Ecologista de México.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Tercero interesado .....	9
TERCERO. Causal de nulidad .....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	17
SEXTO. Pretensión, agravios y método de estudio .....	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	21
RESUELVE .....	42

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no incurrió en una indebida valoración probatoria respecto de los elementos probatorios aportados por el partido MORENA ante esa instancia jurisdiccional local.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, Villaflores.

2. **Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral 109 de Villaflores, Chiapas<sup>4</sup>, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectiva, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

**Votación obtenida**

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PRI-PRD PAN-	2,818	Dos mil ochocientos dieciocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	288	Doscientos ochenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	32,642	Treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	147	Ciento cuarenta y siete
 CHIAPAS UNIDO	146	Ciento cuarenta y seis
 morena	11,047	Once mil cuarenta y siete

<sup>3</sup> En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO MORENA		
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	3,051	Tres mil cincuenta y uno
 NUEVA ALIANZA	294	Doscientos noventa y cuatro
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	79	Setenta y nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	333	Trescientos treinta y tres
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	94	Noventa y cuatro
 FUERZA POR MÉXICO	91	Noventa y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	2,307	Dos mil trescientos siete
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>53,378</b>	<b>Cincuenta y tres mil trescientos setenta y ocho</b>

**3. Constancia de mayoría y validez de la elección.** El mismo nueve, al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo municipal o Consejo.



por el Partido Verde Ecologista de México, quien obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, se le expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

**4. Juicios de inconformidad.** El doce y diecisiete de junio siguientes, el partido político MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral y Francisco Ariel Coutiño Fernández, en calidad de candidato postulado por la Coalición “Va por Chiapas”, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales quedaron registrados con las claves TEECH/JIN-M/019/2021 y TEECH/JIN-M/120/2021.

**5. Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/019/2021 y TEECH/JIN-M/120/2021 acumulados que, entre otras cuestiones, modificó el acta de cómputo municipal, sin embargo, confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Dicha determinación fue notificada a la parte actora, mediante correo electrónico, el mismo veintiuno de agosto<sup>5</sup>.

### Acta de cómputo municipal modificada

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

<sup>5</sup> Constanza de notificación visible a foja 1391 del cuaderno accesorio dos del presente expediente.

**SX-JRC-363/2021**

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PRI-PRD PAN-	2,632	Dos mil seiscientos treinta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	279	Doscientos setenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	31,599	Treinta y un mil quinientos noventa y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	138	Ciento treinta y ocho mil
 CHIAPAS UNIDO	143	Ciento cuarenta y tres
 PARTIDO MORENA	10,642	Diez mil seiscientos cuarenta y dos
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	3,015	Tres mil quince
 NUEVA ALIANZA	282	Doscientos ochenta y dos
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	78	Setenta y ocho
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	323	Trescientos veintitrés
 RSP	90	Noventa



PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
 FUERZA POR MÉXICO	87	Ochenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41	Cuarenta y uno
VOTOS NULOS	2,223	Dos mil doscientos veintitrés
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>51,572</b>	<b>Cincuenta y un mil quinientos setenta y dos</b>

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>

6. **Demanda.** El veinticinco de agosto, el partido político MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El treinta y uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente y que remitió la Tribunal local. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-363/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; y **b)** por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86



y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

11. Ante esta Sala Regional comparece el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

12. **Forma.** El escrito se presentó ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma del representante legal del partido; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

13. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las veintidós horas con diez minutos del veinticinco de agosto, a la misma hora del veintiocho, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día referido a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos; de ahí que la presentación sea oportuna.

14. **Personería e interés jurídico.** El promovente cuenta con personería al comparecer a través de su representante propietario acreditado ante el 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, así como, interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su

pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se confirmó la validez de la elección en la que obtuvo la mayoría de votos.

15. Por tanto, se reconoce el carácter de tercero interesado correspondiente.

### **TERCERO. Causal de nulidad**

16. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse porque resulta frívola, lo cual quedo acreditado con las consideraciones que hizo el Tribunal local.

17. Lo anterior, ya que los agravios del actor en la instancia local estaban encaminados a solicitar la nulidad de la votación en las casillas de la elección, mismos que se hacen valer ante esta instancia federal, sin embargo, la autoridad responsable ya los había declarado incongruentes e inoperantes.

18. El planteamiento es **infundado**.

19. Para que un medio de impugnación sea frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

20. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.



21. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en su pretensión, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

22. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

##### **Requisitos generales**

23. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en la misma consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**25. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veintiuno de agosto y notificada mediante correo electrónico al actor el mismo día,<sup>7</sup> por lo que el plazo transcurrió del veintidós al veinticinco de ese mismo mes, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si la demanda se presentó el veinticinco de agosto, es evidente que queda comprendida en ese plazo y, por ende, es oportuna.

**26. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político nacional, en el caso, el partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el consejo municipal respectivo.

**27.** Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditado y se le reconoce su calidad por parte de la Tribunal Electoral responsable y, en su momento, por el consejo municipal respectivo.<sup>8</sup>

**28.** En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

---

<sup>7</sup> Tal como consta en la foja 1391 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Personería que acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral 109 Villaflores, Chiapas visible a foja 01 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



**ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".<sup>9</sup>**

**29. Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que MORENA promovió el juicio de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

**30.** Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>10</sup>

**31. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

**32.** Lo anterior es así, toda vez que la legislación electoral del estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

**33.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>11</sup>

### **Requisitos especiales**

**34. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**35.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>12</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

36. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

37. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

38. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**39.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>13</sup>

**40.** Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral responsable dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de Villaflores, Chiapas.

**41.** Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

**42. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

**43.** También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de octubre de la presente

---

<sup>13</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia de esta controversia.

44. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la Tribunal Electoral responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**



**COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>14</sup>.**

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>15</sup>.**
- **La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”<sup>16</sup>.**

#### **SEXTO. Pretensión, agravios y método de estudio**

38. La **pretensión** del partido MORENA es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de la elección celebrada para integrantes del ayuntamiento de Villaflores Chiapas.

39. Para alcanzar tal pretensión, el partido actor hace valer como agravio:

- i) Indebida valoración probatoria y,**
- ii) Vulneración a principios constitucionales.**

40. Esta Sala Regional determina que, por cuestión de **método**, los agravios se estudiarán de manera conjunta, toda vez que están

---

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

encaminados a evidenciar la indebida valoración probatoria que realizó la Tribunal Electoral responsable.

41. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>17</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **i) Indebida valoración probatoria**

42. El partido actor refiere que la Tribunal Electoral responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en su demanda local, específicamente, de las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas mediante la diligencia de veinte de julio del año en curso.

43. Lo anterior, porque al no haberlas estudiado minuciosamente el Tribunal local no tuvo por acreditadas diversas circunstancias irregulares que resultaban suficientes para anular la elección.

44. Así, el actor refiere las pruebas técnicas aportadas, mismas que se enuncian a continuación:

- La casilla 1856 contigua 2, en la hoja de incidentes se asentó de forma generalizada que una persona fue retirada por otras que portaban una playera con la leyenda “observador”. Para acreditar su dicho, el actor refiere que la prueba técnica

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



ofrecida estaba vinculada con dicho suceso, además, de la misma se advertía que las personas amedrentadoras fueron contratadas por el candidato electo para coaccionar la voluntad del electorado.

- Las copias certificadas consistentes en Registros de Atención no fueron debidamente analizadas y concatenadas con las pruebas técnicas, ya que los registros fueron analizados con enfoque penal y se limitó la finalidad que tenían como prueba.
- De las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas el mediante diligencia de veinte de julio, se advertía la presencia de agentes municipales amenazando a la ciudadanía, personas uniformadas con leyenda “policía municipal” resguardaba al candidato Mariano Guadalupe Rosales Zuart, pero al mismo tiempo amedrentaba a la población.
- Del archivo número “2” que fuera aportado en la instancia local, era posible visualizar las camionetas utilizadas por jóvenes pertenecientes a grupos de choque, mismos que fueron contratados por el candidato del Partido Verde Ecologista de México para amenazar y ejercer violencia sobre el electorado.
- Respecto de la casilla 1856 se aportó un video en el que se muestra a un grupo de veinte personas que fueron retirados violentamente por personas con playeras de leyenda “observadores” mismos que infundieron temor en el municipio.

- Se dejó de administrar las pruebas técnicas ofrecidas con el hecho de que el candidato “Mariano Rosales” estaba siendo apoyado por miembros del Ayuntamiento de Villaflores.
- En relación con la casilla 1865, se presentó un video en el que era posible observar que el secretario de candidato Mariano Rosales ordenó la apertura de las urnas con apoyo de los mismos funcionarios de casilla.
- De la casilla 1868, y en diversas casillas se amenazó a la población con levantarlos en caso de no votar a favor de dicho candidato.
- En las secciones 1883, 1884 y 1878, existió manipulación de boletas observable en los videos, compra de votos y fotos de boletas.

**ii) Vulneración a los principios constitucionales**

45. El partido actor refiere que el Tribunal local vulneró los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al no haber estudiado correctamente el caudal probatorio ofrecido

46. Lo cual se traduce en la violación al acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que dejó de garantizar la tutela judicial efectiva, parámetro de control de regularidad constitucional y convencional, principio pro persona e interpretación conforme a derechos humanos.

**Consideraciones del Tribunal Electoral local.**

47. El Tribunal local se pronunció respecto de las casillas 1856 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, de las cuales determinó



que, de las actas de la jornada electoral se advertía que no se asentó incidente alguno.

48. De la misma forma, de las actas de escrutinio y cómputo de la casillas impugnadas se observó que en los apartados relativos a si los representantes de partidos políticos o candidatos independientes presentaron escrito de protesta en algunas casillas, se anotó el número cero y otros se encontraron en blanco; asimismo, de los incidentes durante el escrutinio y cómputo, no se asentó ninguna irregularidad, excepto en lo que respecta a la casilla 1856 contigua 1, la cual en ese apartado del acta de escrutinio y cómputo se anotó: “se rompió una boleta a las 12:56”.

49. De igual forma, relató que obra en autos copia certificada de la Hoja de Incidentes de la casilla 1856 contigua 1 y 1856 contigua 2, de las que advirtió que se hicieron constar incidencias relacionadas a la indebida captura de datos de una persona que votó correctamente; el retiro de una persona de la casilla 1856 contigua 2, por personas que portaban una playera con la leyenda “OBSERVADOR”; la negativa del representante del partido político Nueva Alianza al entregar copia de la lista nominal de electores y, la incidencia con un representante del partido político MORENA, de no encontrarse registrado en la lista de representantes.

50. Así, el Tribunal local señaló que a dichas documentales públicas se les concedía valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, de las que se evidenciaba que, contrario a lo que aseguró el accionante, en las casillas impugnadas no se llevaron a cabo los actos de intimidación y amenazas al electorado

por parte de elementos de la policía local o la presencia de camionetas blancas con personas contratadas para amedrentar al electorado y coaccionar el voto para sufragar a favor del Partido Verde Ecologista de México.

51. Así, el Tribunal local precisó que, para acreditar su dicho el accionante ofreció las pruebas técnicas consistentes en tres vídeos y una imagen, los cuales fueron desahogados en la diligencia que tuvo verificativo el veinte de julio del presente año.

52. No obstante, las pruebas técnicas resultaron insuficientes para tener por probados los actos de intimidación y amenazas al electorado en las casillas impugnadas, por parte de elementos de la policía local o la presencia de camionetas blancas con personas contratadas para amedrentar al electorado y coaccionar el voto de los electores, porque acorde a los artículos 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, únicamente puede dársele el valor de indicios, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que les haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretenden los accionantes.

53. En ese sentido, el Tribunal responsable razonó que del contenido de las grabaciones sólo en una de ellas contiene audio de una persona que hace señalamientos en contra de la policía municipal; asimismo, de la imagen se aprecia a unas personas, pero no se perciben los actos de presión, intimidación o amenazas ejercidas hacia la ciudadanía o los electores.

54. Por lo que dichos medios probatorios, en concepto del Tribunal, por sí solos, fueron insuficientes para acreditar los hechos



que la parte actora afirmó que sucedieron en todas las casillas que comprende la sección 1856, puesto que son catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. lo anterior acordé a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

55. No pasó inadvertido para el Tribunal local, que en la hoja de incidentes de la casilla 1856 contigua 2, se asentó de forma generalizada que una persona fue retirada por otras que portaban una playera con la leyenda “OBSERVADOR”, y que en uno de los videos se hace referencia a que un grupo de personas sacó a empujones a una persona que portaba camisa de cuadros.

56. No obstante, en la diligencia de desahogo de dicho video se hizo constar que era inaudible; por tanto, con dichos elementos probatorios no fue posible determinar con exactitud que la persona a que se hizo referencia en la hoja de incidentes se tratara de la misma del video, así como tampoco que la persona haya sido coaccionada para votar a favor del Partido Verde Ecologista de México.

57. Lo anterior, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, de la Ley Electoral Local, muchas personas son expulsadas de las casillas por encontrarse bajo el influjo del alcohol o alguna otra sustancia, o bien por realizar actos contrarios a la ley, y no precisamente por no votar a favor de determinado candidato o

candidata; de ahí que en el caso, no se encontraron plenamente acreditados los hechos invocados por el accionante.

**58.** En otro orden de factores, el Tribunal local se pronunció respecto de las querellas interpuestas ante la Fiscalía de Delitos Electorales que recayeron en los Registros de Atención números 0266-101-1601-2021, 0073-101-1601-2021 y 0156-101-1601-2021, por hechos que la ley señala como delitos previstos y sancionados en los artículos 7, fracción VII y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y que de la narrativa de hechos que constan en los Registros de Atención, a consideración del entonces partido actor, se desprendía que la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción V, de la Ley de la materia.

**59.** De igual forma, en esa oportunidad el partido actor señaló que de las pruebas se desprendía el vínculo directo de las actividades de apoyo al candidato del Partido Verde Ecologista de México por parte de los funcionarios públicos del Ayuntamiento, lo que violó el principio de equidad en la contienda electoral y, a su consideración, entorpeció el procedimiento y la jornada electoral en forma generalizada, donde servidores públicos, cuerpos de seguridad, grupos de choque, generaron en el seno de la población intimidación, miedo y amenazas, lastimando la dignidad del pueblo Villaflores.

**60.** Para acreditar sus afirmaciones el accionante ofreció como pruebas los registros de atención números 0073-101-1601- 2021, 0266-101-1601-2021, y 0156-101-1601-2021, que se tramitaron ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-363/2021**

Estado de Chiapas, los cuales constan en copias certificadas del Anexo V, y respecto a su contenido se deduce lo siguiente:

Registro de atención	Denunciante	Fecha de presentación	Hechos
0073-101- 1601-2021	José Arturo Orantes Escobar, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el Partido Político Morena	Presentada el 31 de mayo de 2021.	Violaciones cometidas por en la etapa de campañas en el proceso electoral 2021, en el municipio de Villaflores, Chiapas, por Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de PVEM.
0266-101- 1601-2021	Edgardo Moreno Galindo.	2 de junio de 2021.	Se querrela en contra de Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, en calidad de candidatos a la Presidencia Municipal de PVEM, así como en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, por la probable comisión de delitos electorales.
0156-101- 1601-2021	Denuncia anónima presentada vía correo electrónico	19 de mayo de 2021	Probable comisión de delitos electorales de hechos ocurridos en el municipio de Villaflores, consistentes en que policías municipales en patrullas del municipio trasladan a ciudadanos al salón de fiestas del barrio 20 de noviembre del municipio de Villaflores, Chiapas a un evento del candidato a Presidente Municipal por el PVE; M Rene Madariaga Caballero, entre otros

61. Del cuadro que antecede, el Tribunal local refirió que, en el caso en particular, las pruebas aportadas por la parte actora resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos que alega el accionante.

**62.** Lo anterior, porque la parte actora exhibió copias certificadas de diversos Registros de Atenciones, de los que se corrobora que, efectivamente, como lo señaló en su escrito de demanda, diversos ciudadanos, entre ellos anónimos, denunciaron ante la Fiscalía de Delitos Electorales, posibles hechos constitutivos de delito, pero no de los hechos que motivaron las denuncias puedan ser ciertos.

**63.** Lo anterior, porque razonó el Tribunal local que una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, no obstante, dichas denuncias se encontraban en fase de investigación, tal como se acreditó con las copias certificadas de las constancias que integran los Registros de Atención reseñados; por ende, el valor probatorio que pudieran haber tenido era solo de indicios.

**64.** De igual forma, sólo se reconoció el carácter indiciario a la prueba técnica ofrecida por la parte actora consistente en videos e imágenes que se desahogaron mediante diligencia de veinte de julio del año actual, la cual obra en autos de la foja 1167 a la 1207.

**65.** Asimismo, derivado de la diligencia referida obran en el Anexo VI diez imágenes fotográficas, de las cuales se visualizan a distintas personas, de las que a decir del accionante eran trabajadores del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, realizando campaña a favor del candidato que resultó electo en las elecciones que se llevaron a cabo en el municipio mencionado, señalando además que esas personas se tratan del Secretario Municipal, la Directora de Atención a la Mujer, el Asesor Jurídico del



Ayuntamiento Municipal de Villaflores, el Coordinador de Acción Cívica y el Coordinador de Asuntos Públicos.

66. A consideración del Tribunal local, los mencionados medios probatorios resultaron insuficientes para tener por probado el vínculo directo de las actividades de apoyo al candidato del Partido Verde Ecologista de México por parte de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas y, por consecuencia, la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral alegada por el accionante, porque acorde a lo establecido en los 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, únicamente pudo dárseles el valor de indicios, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellos pretende el accionante.

67. En efecto, razonó el Tribunal local, del contenido de las videograbaciones, audios y videos, se apreciaba que no revelaba de manera fehaciente el apoyo ciudadano hacia un candidato, y sobre todo que las personas que aparecían en las imágenes fotográficas fueran los funcionarios que el accionante afirma.

68. Por lo que dichos medios probatorios, por sí solos, fueron insuficientes para acreditar los hechos afirmados por la parte actora, puesto que fueron catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

69. Sumado a lo anterior, señaló que, en autos no existían elementos contundentes capaz de robustecer los registros de

atención y las pruebas técnicas que ofreció el accionante, por lo que incumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, relativo a que quien afirma se encuentra obligado a probar; por lo que sus agravios resultaron infundados.

**70.** En relación con las secciones 1865, 1868, 1883, 1884 y 1878, el Tribunal local refirió lo siguiente:

SECCIÓN	HECHOS	ELEMENTOS PROBATORIOS
1865	<p>Señala que varios grupos de personas estaban intimidando al electorado de Villaflores para coaccionar el voto y ejercer el sufragio a favor del PVEM y su candidato.</p> <p>Que Miguel Ángel Suriano López, quien es secretario particular de Mariano Guadalupe Rosales Zuarth, Estuvo dando instrucciones el grupo de choque integrado por muchas personas que portaban playeras blancas con las letras negras con la leyenda “observador”, incluso asegura que portaban palos en las manos, amedrentando al electorado.</p> <p>Actos que asegura se encuentran documentados en dos videos que exhibe.</p> <p>Asimismo, que el ciudadano Miguel Ángel Soriano López, aparece en uno de los videos ordenando y presionando a funcionarios de casillas para que abrieran las casillas, cuando no contaba con esa facultad.</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. Dos videos.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1865 BÁSICA, 1865 CONTIGUA 1 Y ESPECIAL:</b> No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Constan en autos a fojas 1016 a la 1018 del Tomo II, Hojas de Incidentes, en los que se asentaron hechos relacionadas a la instalación de casillas y que respecto a la casilla 1865 Especial a las 9:15 a.m., Un representante del Partido Político Morena llamado Isaías Nampulá, llegó muy altanero con los representantes de la mesa directiva de casilla.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES:</b> Copia simple correspondiente a la casilla 1865 especial, en los que no se notó alguna cuestión relacionada con los hechos invocados por el accionante a (foja 109 del Tomo I)</p>
1868	<p>Elementos de la Policía Municipal sube a un ciudadano a una patrulla sin ningún motivo justificable, de lo que considera que también contribuyó en las acciones arbitrarias del PVEM para coaccionar el voto del electorado, en favor del candidato electo; lo que aseguran se observa en un video que exhibe.</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. Dos videos.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1868 BÁSICA Y 1868 CONTIGUA 2:</b> No se asentó ningún dato de incidencias.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-363/2021

SECCIÓN	HECHOS	ELEMENTOS PROBATORIOS
		<p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES DE LAS CASILLAS 1868 BÁSICA Y 1868 CONTIGUA 2:</b> Constan en autos a fojas 1023 y 1024 del Tomo II, Hojas de Incidentes de las casillas 1868 Básica y Contigua 2, en los que respecto de la primera no existe notado ninguna incidencia y respecto de la segunda se asentó un incidente relacionado a la no presentación de los funcionarios propietarios para integrar la casilla.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES:</b> Copia simple correspondiente de un escrito de incidente sin especificar el tipo de casilla sino solo la sección 1868 en el que se lee: "El día 6 de junio alrededor de las 9 de la mañana se escandalizó fuera de nuestra locación (Escuela Francisco I. Madero) golpearon la puerta y la patruya (sic) se levantó a una persona y la hora de apertura de la casilla fue una hora después de lo estipulado" (foja 110 del Tomo I)</p>
1883	<p>Se aprovecharon de la ignorancia y necesidad de la gente pues a cambio de pequeñas aportaciones económicas la gente emitió su voto a favor del PVEM.</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. 2 imágenes.</p> <p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1883 BÁSICA, 1883 CONTIGUAS 1 Y 2; 1883 EXTRAORDINARIA 1 Y 2:</b> No se asentó ningún dato de incidencias.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Obran en autos a fojas 174 y 175 del Anexo I, las hojas de incidentes de las casillas 1883 contigua 1 y 1883 contigua 2, respecto de esta última en la hoja de incidentes se anotó: "Terceras personas tomaban fotos de las boletas de los votantes"; asimismo, también obra hoja de incidentes de la casilla 1883 extraordinaria 2, de la que se advierte que no se anotó alguna incidencia relacionada con los hechos invocados por el actor.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES:</b> No hay.</p>
	<p>A través del perifoneo local se hizo una atenta invitación al electorado a</p>	<p><b>1.- PRUEBA TÉCNICA:</b> Desahogada el 20 de julio de 2021. 1 video.</p>

SECCIÓN	HECHOS	ELEMENTOS PROBATORIOS
1884 y 1878	utilizar su celular para tomarle fotografías a sus respectivas boletas Electorales sin ningún riesgo, lo que asegura el actor sirvió para preparar al electorado a no tener riesgo de tomar fotografía al momento de que los simpatizantes de dicho partido le requiriera la fotografía de su boleta con el voto a favor del PVEM.	<p><b>2.- ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1878 BÁSICA, CONTIGUAS 1 Y 2; 1884 BÁSICA, CONTIGUAS 1 Y 2:</b> En las que no se asentó ningún dato de incidencias, excepto en lo que hace a la casilla 1878 contigua 2, que en el acta de la jornada electoral se asentó “hubo disturbio por las tomas de foto”.</p> <p><b>3.- HOJAS DE INCIDENTES:</b> Obran en autos a fojas 1036, 1037 y 1038, del tomo II, las Hojas te incidentes de las casillas 1878 básica, 1878 contigua 1, y 1878 contigua 2, y respecto de ésta última se anotó: “4:10 hubo disturbio por las tomas de foto”.</p> <p>Asimismo, fojas 1043 y 1044 del tomo II, consta Hojas de Incidentes de las casillas 1884 contigua 1, y 1884 contigua 2, En los que no se hizo constar alguna incidencia relacionada con los hechos que afirma el accionante.</p> <p><b>4.- ESCRITOS DE INCIDENTES:</b> No hay.</p>

71. El Tribunal local precisó que, atendiendo a la forma en que la accionante expuso sus agravios y a la información que contienen los cuadros que anteceden, respecto de las secciones 1857, 1858, 1860, 1874, 1879, 1880, 1881, 1882, 1893, 1897 y 1898, el accionante manifestó que:

- El PVEM ocupó una casa exclusivamente para realizar el pago por compra de votos.
- El día de la jornada electoral, camionetas con un grupo de personas a bordo, quienes vestían playera blanca con las letras de “observador”, intimidaban al electorado.
- En la casa de un Presidente de Casilla existía una lona colgada con la propaganda del PVEM.



- Hubo coacción en el electorado por parte del PVEM y su candidato, ya que una persona le entregó su celular a otra persona antes de emitir su voto.
- Una integrante de mesa directiva de casilla marcaba las boletas a favor del PVEM.
- Existió compra de votos por parte del PVEM y visitas domiciliarias para negociar el voto a favor del partido político mencionado.
- Hubo acarreo de personas, así como gestión para convencer a la ciudadanía a votar a cambio de algún beneficio, pidiéndoles a los votantes tomar fotografía a la boleta marcada con una equis; así como irrumpir las votaciones con la frase “arriba el verde”.
- El PVEM y el candidato que resultó electo entregaron insumos para coaccionar el voto de los ciudadanos.
- El PVEM realizó entrega de apoyos en efectivo o en especie y creó todo un sistema de compra de votos, a través de la entrega de una especie de ficha que contenía una clave para cada elector, la cual servía para que al momento de votar se le tomara una fotografía la boleta marcada y recibir el pago a cambio del voto.

72. De lo anterior, el Tribunal local refirió que, para acreditar su dicho el accionante ofreció las pruebas técnicas consistentes en videos, audios y diversas imágenes fotográficas, mismas que fueron desahogadas en diligencia el veinte de julio de la anualidad en curso, las que por economía procesal se tuvieron por insertas, las cuales a consideración del Tribunal local se estimaron insuficientes para tener por plenamente acreditados los hechos invocados por el actor.

73. Lo anterior porque las pruebas técnicas fueron catalogadas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, de ahí que, por sí solas, no logran acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Lo anterior acorde a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

74. Aunado a lo anterior, el Tribunal local precisó que, del análisis de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como de las Hojas de Incidentes relacionadas con la sección impugnada, se advertía que no se realizó algún señalamiento relacionado a los hechos invocados por el accionante; documentales públicos que gozaron de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

#### **Postura de esta Sala Regional**

75. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados** toda vez que, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se acredita la indebida valoración probatoria que realizó el Tribunal local.

76. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.



77. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

78. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

79. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

80. Ahora bien, el partido actor afirma que el Tribunal responsable omitió analizar de forma pormenorizada y adminiculada el cúmulo de pruebas técnicas aportadas, consistentes en videos y fotografías con las cuales se pretendían acreditar las irregularidades suscitadas durante la jornada electoral en el ayuntamiento de Villaflores, Chiapas.

81. En concepto de esta Sala Regional, el dicho del actor se sustenta únicamente en las referidas pruebas técnicas y, cuyo estudio, en los términos en que ha sido combatido no ve afectada su regularidad constitucional y legal; aunado a que dicho partido enjuiciante no aportó algún otro elemento de prueba que logre concatenarse y generar convicción plena sobre los hechos que refiere.

**82.** En efecto, contrario a lo sostenido por el partido promovente, el Tribunal local precisó la totalidad de las pruebas técnicas que fueron desahogadas mediante la diligencia celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno.<sup>18</sup>

**83.** Lo anterior, porque en la sentencia controvertida se estableció que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, únicamente puede dárseles el valor de indicios, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellos pretende el accionante.

**84.** Al respecto, es importante explicar que los avances tecnológicos permiten en la actualidad registrar a través de elementos auditivos, visuales y fotográficos, diversas circunstancias de todo tipo, las cuales por tratarse de pruebas técnicas si bien, se ha considerado, por sí mismos no arrojan un valor demostrativo pleno, sino que deben valorarse atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia por la manipulación de que pueden ser objeto, sin embargo, pueden adquirir cierto valor probatorio, dependiendo de la concatenación con otros elementos de prueba.

**85.** En efecto, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que dichas probanzas, por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera

---

<sup>18</sup> Consultable a fojas 1167 a 1207 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.



establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

86. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias **36/2014** y **4/2014**, de este Tribunal Electoral, de rubros, respectivamente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>19</sup>** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>20</sup>**.

87. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de un hecho, si éstas no van acompañadas de otros elementos donde el otorgante haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

88. En el caso, las pruebas técnicas –incluyendo los videos y fotografías– que obran en el expediente adquieren un valor indiciario. No obstante, para efectos de los hechos que pretende acreditar el partido actor, deben valorarse de manera lógica, conforme a las máximas de la experiencia y a la sana crítica, lo que necesariamente conlleva a que se deban administrar con otro medio de prueba para aumentar el grado de convicción.

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**89.** Más aún, esta Sala Regional advierte que el partido enjuiciante no controvierte ni expone por qué los videos, imágenes y audios que ahí se observan, contrario a lo que resolvió el Tribunal local, sí tienen continuidad en su secuencia y cuentan con un vínculo que los hace idóneos para acreditar los hechos que con las mismas pretende el accionante.

**90.** En congruencia con todo lo anterior, esta Sala Regional reitera que el juicio de revisión constitucional electoral por su diseño constitucional y legal de juicio de estricto derecho, se trata de una instancia de revisión de lo determinado por la autoridad responsable y, en modo alguno constituye una nueva oportunidad de renovar el estudio planteado a la primera instancia, por lo que es esencial que el enjuiciante federal controvierta las razones y fundamentos expresados en la resolución controvertida, a fin de que esta Sala Regional esté en aptitud de verificar su regularidad constitucional y legal. No hacerlo así, convertiría al juicio de revisión constitucional electoral en una primera instancia, desnaturalizando su carácter de juicio de estricto derecho previsto constitucional y legalmente, en demérito de la jurisdicción y competencia de los Tribunal Electorales Estatales.

**91.** Derivado de lo anterior, es que esta Sala Regional considera que, conforme los agravios del partido enjuiciante, el Tribunal local sí realizó una adecuada valoración probatoria, otorgándole el valor correspondiente a las pruebas técnicas y documentales ofrecidas en la demanda local, sin que de las mismas logren acreditarse las irregularidades denunciadas.



92. En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que no se vulneraron los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al estudiarse el caudal probatorio ofrecido y, por ende, no se configura la violación al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, toda vez que no se dejó de garantizar la tutela judicial efectiva, así como tampoco se inobservaron los parámetros de control de regularidad constitucional y convencional, el principio *pro persona* y de interpretación conforme a derechos humanos.

93. Por tanto, no le asiste la razón al partido enjuiciante.

### Conclusión

94. Como resultado de lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber sido declarados **infundados** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** **manera electrónica** al partido actor y al tercero interesado, en los correos señalados para tales efectos; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral local, ambos del estado de Chiapas, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.